



2024/2640

10.10.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/2640 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2024

que modifica y corrige el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1,4-dimetilnaftaleno, ácido difluoroacético (DFA), fluopiram y flupiradifurona en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para las sustancias activas 1,4-dimetilnaftaleno, ácido difluoroacético (DFA), fluopiram y flupiradifurona.
- (2) Respecto del 1,4-dimetilnaftaleno, se presentó una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pedía una modificación del LMR vigente en las patatas. Además, el solicitante presentó información que no estaba disponible durante la revisión del LMR de esta sustancia, llevada a cabo con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, relativa a la naturaleza del residuo en los productos transformados para las patatas y a los métodos analíticos para productos de origen animal.
- (3) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó esta solicitud y remitió el informe de evaluación a la Comisión. En el informe de evaluación, el Estado miembro evaluó la carga alimentaria del ganado teniendo en cuenta su ingesta de productos producidos a partir de las patatas, y propuso reducir algunos de los LMR vigentes del 1,4-dimetilnaftaleno en productos de origen animal procedentes de mamíferos, y aumentar los LMR vigentes de esta sustancia en los «productos transformados de aves de corral» y «huevos de ave».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») evaluó la solicitud y el informe de evaluación. Examinó, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽²⁾. La Autoridad remitió su dictamen motivado al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (5) Por lo que se refiere a la información previamente no disponible presentada por el solicitante sobre la naturaleza del residuo en los productos transformados para las patatas y sobre los métodos analíticos para los productos de origen animal, la Autoridad concluyó que esta falta de datos quedaba suficientemente cubierta.
- (6) Por tanto, el requisito relativo a presentar información adicional debe retirarse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para las patatas y los productos de origen animal.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <https://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

⁽²⁾ EFSA 2023. «Modification of the existing maximum residue level for 1,4-dimethylnaphthalene in potatoes» [«Modificación del límite máximo de residuos vigente de 1,4-dimetilnaftaleno en las patatas»] (documento en inglés) (*EFSA Journal* 2023, 21(8), pp. 1–37, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8190>).

- (7) Por lo que se refiere a las modificaciones de los LMR de 1,4-dimetilnaftaleno en las patatas, el tejido graso de porcino, los demás tejidos de porcino, los «productos de bovino», el músculo de ovino, el tejido graso de ovino, el hígado de ovino, los despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón) de ovino, los demás tejidos de ovino, el músculo de caprino, el tejido graso de caprino, el hígado de caprino, los despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón) de caprino, los demás tejidos de caprino, «productos de equino», «productos de aves de corral», «leche» y «huevos de ave» que había pedido el solicitante, la Autoridad concluyó que han quedado cubiertos todos los requisitos relativos a los datos y que dichas modificaciones son aceptables por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores sobre la base de una evaluación de la exposición de los consumidores efectuada sobre veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a lo largo de la vida a esta sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (8) En su dictamen motivado, la Autoridad no recomendó ningún LMR específico para las categorías «despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)» de los diversos grupos de productos de origen animal.
- (9) Con objeto de garantizar que estos LMR se fijan a un nivel realista, procede establecerlos en el LMR más alto aplicable a uno de los productos del mismo grupo de productos.
- (10) En su dictamen motivado, la Autoridad no recomendó ningún LMR específico para el grupo «Productos de otros animales de granja terrestres».
- (11) Puesto que estos LMR acostumbran a tener los mismos valores que los correspondientes al grupo de la especie de rumiantes con los LMR más bajos, procede fijar estos LMR al mismo nivel que para el grupo «Productos de bovino».
- (12) Por lo que se refiere al fluopiram, se presentó una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pedía una modificación del LMR vigente de fluopiram en las semillas de calabaza.
- (13) En relación con esta solicitud, un Estado miembro pidió utilizar el procedimiento acelerado previsto en las directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR ⁽³⁾, con el fin de fijar un LMR basado en ensayos de residuos en las semillas de colza.
- (14) La Autoridad evaluó los ensayos de residuos en semillas de colza en el marco de la revisión de los LMR de fluopiram vigentes y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽⁴⁾. Este dictamen se basa en los actuales conocimientos científicos y técnicos en la materia. Dado que procede extrapolar de los ensayos de residuos en las semillas de colza a las semillas de calabaza, en consonancia con las directrices técnicas de la Unión sobre la extrapolación de los LMR ⁽⁵⁾, no es necesario solicitar a la Autoridad que emita un dictamen motivado específicamente para las semillas de calabaza.
- (15) Procede, por tanto, fijar el LMR del fluopiram en las semillas de calabaza a 0,4 mg/kg sobre la base de los ensayos de residuos realizados en las semillas de colza.
- (16) En cuanto al DFA y la flupiradifurona, se presentaron dos solicitudes con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en las que se pedía una modificación de los LMR vigentes en los «cítricos», las cerezas (dulces), las «frutas de caña», «otras bayas y frutas pequeñas», las «hortalizas de hojas del género *Brassica*», las «hierbas aromáticas y flores comestibles», las semillas de girasol, la cebada, el maíz, el mijo, la avena, el centeno, el trigo, las raíces de remolacha azucarera, las raíces de achicoria y la miel. En estas solicitudes también se pedía fijar tolerancias en la importación respecto de dichas sustancias si se han utilizado en Australia, Brasil y los Estados Unidos en otros cítricos, macadamias, «frutas de hueso», aguacates, mangos, papayas, espárragos, semillas de sésamo, semillas de girasol, cebada, maíz, mijo, avena, centeno y trigo con arreglo al artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Los solicitantes presentaron datos que muestran que los usos de DFA y flupiradifurona en estos cultivos autorizados en Australia, Brasil y los Estados Unidos dan lugar a residuos superiores a los LMR establecidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y que sería necesario fijar unos LMR más elevados para evitar barreras comerciales cuando se importan estos cultivos.

⁽³⁾ «Technical guidelines MRL setting procedure in accordance with Articles 6 to 11 of Regulation (EC) No 396/2005 and Article 8 of Regulation (EC) No 1107/2009» [«Directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR de conformidad con los artículos 6 a 11 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009», (documento en inglés)] (SANTE/2015/10595 Rev. 6.1).

⁽⁴⁾ EFSA 2020. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fluopyram according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el fluopiram, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2020;18(4):6059. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.6059>).

⁽⁵⁾ «Technical guidelines on data requirements for setting maximum residue levels, comparability of residue trials and extrapolation of residue data on products from plant and animal origin» [«Directrices técnicas relativas a los requisitos de datos para establecer límites máximos de residuos, la comparabilidad de los ensayos de residuos y la extrapolación de los datos sobre residuos en relación con los productos de origen vegetal y animal» (documento en inglés)] (SANTE/2019/12752, Rev. 1, 10 de mayo de 2023).

- (17) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron las citadas solicitudes y remitieron los informes de evaluación a la Comisión. En el informe de evaluación, el Estado miembro evaluó la carga alimentaria del ganado teniendo en cuenta su ingesta de productos producidos a partir de esos cultivos, y propuso aumentar algunos de los LMR vigentes para el DFA y la flupiradifurona en productos de origen animal.
- (18) La Autoridad evaluó las solicitudes y los informes de evaluación. Examinó, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos⁽⁶⁾. Remitió sus dictámenes motivados a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.
- (19) En su dictamen motivado, la Autoridad concluyó que los datos presentados por los solicitantes en relación con el DFA y la flupiradifurona en los pomelos y las naranjas eran insuficientes para fijar nuevos LMR. Por lo que respecta a la flupiradifurona en limones, limas, mandarinas, macadamias, mirtilos gigantes, «frutas de caña», aguacates, espárragos, cebada, maíz, trigo, raíces de remolacha azucarera y raíces de achicoria, y al DFA en pomelos, naranjas, zarzamoras, frambuesas, «otras bayas y frutas pequeñas», «hierbas aromáticas y flores comestibles», cebada, mijo, trigo y miel, la Autoridad concluyó que no es preciso modificar los valores de los LMR vigentes.
- (20) En cuanto al DFA en los cultivos en rotación, la Autoridad concluyó que era preciso que los gestores de riesgos siguieran estudiando la necesidad de fijar LMR teniendo en cuenta no solamente el tratamiento directo de dichos cultivos sino también los residuos que se preveía que se absorbieran a través de las raíces. Habida cuenta de que los estudios muestran que, en los cultivos en rotación, la absorción de residuos de DFA del suelo procedentes de cultivos anteriores no puede eliminarse por completo, procede fijar LMR que reflejen tanto el tratamiento directo como la absorción de residuos del suelo. Este aspecto es pertinente en relación con las coles chinas, las berzas, «las demás hortalizas de hojas del género *Brassica*», las semillas de sésamo, las semillas de girasol, el maíz, la avena, el centeno, las raíces de remolacha azucarera y las raíces de achicoria.
- (21) Por lo que se refiere a la flupiradifurona en las berzas, la Autoridad concluyó que era preciso que los gestores de riesgos siguieran estudiando la posibilidad de reducir el LMR vigente, de conformidad con la petición del solicitante, sobre la base de los nuevos ensayos de residuos presentados. Puesto que los nuevos ensayos de residuos presentados para la flupiradifurona en las berzas se basan en las mismas buenas prácticas agrícolas que el LMR vigente, procede reducir el LMR de 5 mg/kg a 4 mg/kg sobre la base de los datos completos más recientes facilitados.
- (22) Por lo que se refiere a la flupiradifurona en las semillas de girasol, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la posibilidad de establecer el nuevo LMR en el nivel de 0,8 mg/kg, calculado por la Autoridad sobre la base de la evaluación de los ensayos de residuos en semillas de girasol presentados por los Estados Unidos, o en el LMR de 0,7 mg/kg en vigor en los Estados Unidos, el país exportador.
- (23) De conformidad con las directrices técnicas sobre el procedimiento de fijación de LMR, un LMR establecido en el marco de una solicitud de tolerancia en la importación no debe superar el aprobado en el país exportador.
- (24) Procede, por tanto, fijar el LMR en el nivel establecido en los Estados Unidos (0,7 mg/kg).

⁽⁶⁾ EFSA 2023. «Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels and setting of import tolerances for flupyradifurone and DFA in various crops and animal commodities» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes y el establecimiento de tolerancias en la importación para la flupiradifurona y el DFA en diversos cultivos y productos de origen animal» (documento en inglés)] (*EFSA Journal* 2023;21(7):8081, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8081>).

EFSA 2023. «Modification of the existing maximum residue levels and setting import tolerances for flupyradifurone and difluoroacetic acid (DFA) in various crops» [«Modificación de los límites máximos de residuos vigentes y el establecimiento de tolerancias en la importación para la flupiradifurona y el ácido difluoroacético (DFA) en diversos cultivos» (documento en inglés)] (*EFSA Journal* 2023, 21(12), e8423, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8423>).

- (25) Por lo que se refiere a las modificaciones de los LMR de DFA en limones, limas, mandarinas, «cítricos, los demás», macadamias, «frutos de cáscara», «frutas de caña», aguacates, mangos, papayas, «hortalizas de hojas del género *Brassica*», espárragos, semillas de sésamo, semillas de girasol, maíz, la avena, el centeno, raíces de remolacha azucarera, raíces de achicoria, el tejido graso de porcino, el hígado de porcino, el tejido graso de ovino, el tejido graso de caprino y el tejido graso de aves de corral, y de los LMR de flupiradifurona en «cítricos, los demás», «frutos de cáscara», «frutas de caña», «otras bayas y frutas pequeñas» (excepto mirtilos gigantes), mangos, papayas, «hortalizas de hojas del género *Brassica*», «hierbas aromáticas y flores comestibles», semillas de sésamo, semillas de girasol, el mijo, la avena, el centeno, los «productos de porcino» (excepto el músculo de porcino) y la miel que pidieron los solicitantes, la Autoridad concluyó que han quedado cubiertos todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR que piden los solicitantes son aceptables por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores sobre la base de una evaluación de la exposición de los consumidores efectuada sobre veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. En sus conclusiones, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a largo plazo a esas sustancias a través del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerlas, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis de referencia aguda.
- (26) Sobre la base de los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las modificaciones propuestas de los LMR cumplen los requisitos de dicho artículo.
- (27) Además, debido a un error material, mediante el Reglamento (UE) 2021/1842 de la Comisión ⁽⁷⁾, se eliminó el LMR del DFA en las «infusiones de hierbas de las demás partes de la planta». Por tanto, procede corregir el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y restablecer el LMR del DFA en las «infusiones de hierbas de las demás partes de la planta» previamente establecido a 0,1 mg/kg.
- (28) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (29) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (30) Respecto a todas las sustancias activas a las que es aplicable el presente Reglamento, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, este Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos comercializados antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (31) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de tal modificación.
- (32) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 30 de abril de 2025.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2021/1842 de la Comisión, de 20 de octubre de 2021, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de flupiradifurona y ácido difluoroacético en determinados productos (DO L 373 de 21.10.2021, p. 76, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1842/oj>).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 30 de abril de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes al 1,4-dimetilnaftaleno, al ácido difluoroacético (DFA), al fluopiram y a la flupiradifurona se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Número de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	1,4-dimetilnaftaleno (R) (F)	Ácido difluoroacético (DFA)	Fluopiram (R)	Flupiradifurona
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,05 (+)			
0110000	Cítricos	(+)			
0110010	Toronjas o pomelos	(+)	0,05	0,5	3
0110020	Naranjas	(+)	0,05	0,5	3
0110030	Limonos	(+)	0,09	0,9 (+)	1,5
0110040	Limas	(+)	0,09	0,01 (*)	1,5
0110050	Mandarinas	(+)	0,09	0,9 (+)	1,5
0110990	Los demás (2)	(+)	0,09	0,01 (*)	3
0120000	Frutos de cáscara	(+)		0,03	0,02
0120010	Almendras	(+)	0,04		
0120020	Nueces de Brasil	(+)	0,04		
0120030	Anacardos	(+)	0,04		
0120040	Castañas	(+)	0,04		
0120050	Cocos	(+)	0,04		
0120060	Avellanas	(+)	0,04		
0120070	Macadamias	(+)	0,3		
0120080	Pacanas	(+)	0,04		
0120090	Piñones	(+)	0,04		
0120100	Pistachos	(+)	0,04		
0120110	Nueces	(+)	0,04		
0120990	Los demás (2)	(+)	0,04		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0130000	Frutas de pepita	(+)	0,2	0,8	0,6
0130010	Manzanas	(+)			
0130020	Peras	(+)			
0130030	Membrillos	(+)			
0130040	Nísperos	(+)			
0130050	Nísperos del Japón	(+)			
0130990	Las demás (2)	(+)			
0140000	Frutas de hueso	(+)			
0140010	Albaricoques	(+)	0,3	1,5	1
0140020	Cerezas (dulces)	(+)	0,15	2	2
0140030	Melocotones	(+)	0,3	1,5	1,5
0140040	Ciruelas	(+)	0,3	0,6	0,4
0140990	Las demás (2)	(+)	0,3	0,01 (*)	1,5
0150000	Bayas y frutos pequeños	(+)			
0151000	a) uvas	(+)	0,15		3
0151010	Uvas de mesa	(+)		2	
0151020	Uvas de vinificación	(+)		1,5	
0152000	b) fresas	(+)	0,3	2	0,4
0153000	c) frutas de caña	(+)	0,07	5	6
0153010	Zarzamoras	(+)			
0153020	Moras árticas	(+)			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	(+)			
0153990	Las demás (2)	(+)			
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	(+)			
0154010	Mirtilos gigantes	(+)	0,05	7	4
0154020	Arándanos	(+)	0,02 (*)	4	0,7
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	(+)	0,02 (*)	4	0,7
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	(+)	0,02 (*)	4	0,7

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154050	Escaramujos	(+)	0,02 (*)	3	0,7
0154060	Moras (blancas y negras)	(+)	0,02 (*)	4	0,7
0154070	Acerolas	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,7
0154080	Bayas de saúco	(+)	0,02 (*)	4	0,7
0154990	Las demás (2)	(+)	0,02 (*)	3	0,7
0160000	Otras frutas	(+)			
0161000	a) de piel comestible	(+)		0,01 (*)	
0161010	Dátiles	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161020	Higos	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	(+)	0,15		5
0161040	Kumquats	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161050	Carambolas	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161070	Yambolanas	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	(+)			
0162020	Lichis	(+)			
0162030	Frutas de la pasión/maracuyás	(+)			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	(+)			
0162050	Caimitos	(+)			
0162060	Caquis de Virginia	(+)			
0162990	Las demás (2)	(+)			
0163000	c) grandes, de piel no comestible	(+)			
0163010	Aguacates	(+)	0,15	0,01 (*)	0,6
0163020	Plátanos	(+)	0,02 (*)	0,8(+)	0,01 (*)
0163030	Mangos	(+)	0,2	0,01 (*)	0,7
0163040	Papayas	(+)	0,2	0,01 (*)	0,4

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163050	Granadas	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabas	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163080	Piñas	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163100	Duriones	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	(+)			
0210000	Raíces y tubérculos				
0211000	a) patatas	20	0,2	0,08	0,05
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,05 (+)	0,2		0,05
0212010	Mandioca	(+)		0,06 (+)	
0212020	Batatas y boniatos	(+)		0,15 (+)	
0212030	Ñames	(+)		0,15 (+)	
0212040	Arrurruces	(+)		0,06 (+)	
0212990	Los demás (2)	(+)		0,01 (*)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,05 (+)	0,4		0,9
0213010	Remolachas	(+)		0,2 (+)	
0213020	Zanahorias	(+)		0,4 (+)	
0213030	Apionabos	(+)		0,4 (+)	
0213040	Rábanos rusticanos	(+)		0,4 (+)	
0213050	Aguaturmas	(+)		0,4 (+)	
0213060	Chirivías	(+)		0,4 (+)	
0213070	Perejil (raíz)	(+)		0,4 (+)	
0213080	Rábanos	(+)		0,4 (+)	
0213090	Salsifies	(+)		0,4 (+)	
0213100	Colinabos	(+)		0,4 (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0213110	Nabos	(+)		0,4 (+)	
0213990	Los demás (2)	(+)		0,4	
0220000	Bulbos	0,05 (+)	0,15		0,01 (*)
0220010	Ajos	(+)		0,07	
0220020	Cebollas	(+)		0,07	
0220030	Chalotes	(+)		0,07	
0220040	Cebolletas y cebollinos	(+)		3 (+)	
0220990	Los demás (2)	(+)		0,07	
0230000	Frutos y pepónides	0,05 (+)			
0231000	a) solanáceas y malváceas	(+)			
0231010	Tomates	(+)	0,4	0,5 (+)	0,7
0231020	Pimientos	(+)	0,9	2	0,9
0231030	Berenjenas	(+)	0,9	0,4	1
0231040	Okras, quimbombós	(+)	0,4	0,01 (*)	0,9
0231990	Las demás (2)	(+)	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	(+)	0,7	0,6	0,6
0232010	Pepinos	(+)			
0232020	Pepinillos	(+)			
0232030	Calabacines	(+)			
0232990	Las demás (2)	(+)			
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	(+)			
0233010	Melones	(+)	0,3	0,9 (+)	0,01 (*)
0233020	Calabazas	(+)	0,3	0,4	0,01 (*)
0233030	Sandías	(+)	0,15	0,4 (+)	0,15
0233990	Las demás (2)	(+)	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)
0234000	d) maíz dulce	(+)	0,2	0,02(+)	0,05
0239000	e) otros frutos y pepónides	(+)	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,05 (+)			
0241000	a) inflorescencias	(+)	0,7		0,6
0241010	Brécoles	(+)		0,5 (+)	
0241020	Coliflores	(+)		0,3 (+)	
0241990	Las demás (2)	(+)		0,3	
0242000	b) cogollos	(+)			
0242010	Coles de Bruselas	(+)	0,4	0,4 (+)	0,09
0242020	Repollos	(+)	0,4	0,3 (+)	0,3
0242990	Los demás (2)	(+)	0,02 (*)	0,3	0,01 (*)
0243000	c) hojas	(+)	0,7		4
0243010	Col China	(+)		2 (+)	
0243020	Berza	(+)		0,15 (+)	
0243990	Las demás (2)	(+)		2	
0244000	d) colirrábanos	(+)	0,4	0,15 (+)	0,09
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	0,05 (+)			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	(+)			
0251010	Canónigos	(+)	0,3	20	6
0251020	Lechugas	(+)	0,2	15	6
0251030	Escarolas	(+)	0,08	2 (+)	0,07
0251040	Mastuerzos y otros brotes	(+)	0,3	20	6
0251050	Barbareas	(+)	0,3	2 (+)	6
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)	0,3	20	6
0251070	Mostaza china	(+)	0,3	2 (+)	6
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	(+)	0,3	20	6
0251990	Las demás (2)	(+)	0,3	0,01 (*)	6
0252000	b) espinacas y hojas similares	(+)	0,3		6
0252010	Espinacas	(+)		2 (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0252020	Verdolagas	(+)		20	
0252030	Acelgas	(+)		2 (+)	
0252990	Las demás (2)	(+)		0,01 (*)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	(+)	0,04	0,01 (*)	0,03 (+)
0254000	d) berros de agua	(+)	0,08	0,15 (+)	0,07
0255000	e) endivias	(+)	0,08	0,3	0,07
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)	0,3		40
0256010	Perifollo	(+)		6	
0256020	Cebolletas	(+)		6	
0256030	Hojas de apio	(+)		6	
0256040	Perejil	(+)		6	
0256050	Salvia real	(+)		6	
0256060	Romero	(+)		6	
0256070	Tomillo	(+)		6	
0256080	Albahaca y flores comestibles	(+)		60	
0256090	Hojas de laurel	(+)		6	
0256100	Estragón	(+)		6	
0256990	Las demás (2)	(+)		0,01 (*)	
0260000	Leguminosas	0,05 (+)			
0260010	Judías (con vaina)	(+)	0,9	3	0,5
0260020	Judías (sin vaina)	(+)	1	0,15	0,4
0260030	Guisantes (con vaina)	(+)	0,9	3	0,5
0260040	Guisantes (sin vaina)	(+)	1	0,15	0,4
0260050	Lentejas	(+)	1	0,15	0,4
0260990	Las demás (2)	(+)	0,4	0,01 (*)	0,01 (*)
0270000	Tallos	0,05 (+)			0,01 (*)
0270010	Espárragos	(+)	0,5	0,01 (*)	
0270020	Cardos	(+)	0,2	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0270030	Apio	(+)	0,2	20	
0270040	Hinojo	(+)	0,2	0,01 (*)	
0270050	Alcachofas	(+)	0,2	4 (+)	
0270060	Puerros	(+)	0,2	0,8 (+)	
0270070	Ruibarbos	(+)	0,2	0,01 (*)	
0270080	Brotos de bambú	(+)	0,2	0,01 (*)	
0270090	Palmitos	(+)	0,2	0,01 (*)	
0270990	Los demás (2)	(+)	0,2	0,01 (*)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,05 (+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	(+)			
0280020	Setas silvestres	(+)			
0280990	Musgos y líquenes	(+)			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,05 (+)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (+)	3	0,5	3
0300010	Judías	(+)			
0300020	Lentejas	(+)			
0300030	Guisantes	(+)			
0300040	Altramuces	(+)			
0300990	Las demás (2)	(+)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,05 (+)			
0401000	Semillas oleaginosas	(+)			
0401010	Semillas de lino	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	(+)	0,06	0,02	0,04
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	(+)	0,05	0,4	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	(+)	0,9	0,01 (*)	3
0401050	Semillas de girasol	(+)	0,15	0,7	0,7
0401060	Semillas de colza	(+)	0,3	1	0,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0401070	Habas de soja	(+)	0,7	0,2	1,5
0401080	Semillas de mostaza	(+)	0,3	0,4	0,3
0401090	Semillas de algodón	(+)	0,08	0,8	0,8
0401100	Semillas de calabaza	(+)	0,05	0,4	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	(+)	0,05	0,01 (*)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	(+)		0,01 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite	(+)	0,15		5
0402020	Almendras de palma	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0402030	Frutos de palma	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0402040	Miraguano	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0402990	Los demás (2)	(+)	0,02 (*)		0,01 (*)
0500000	CEREALES	0,05 (+)			
0500010	Cebada	(+)	0,8	0,2	3
0500020	Alforfón y otros seudocereales	(+)	0,3	0,02 (+)	0,01 (*)
0500030	Maíz	(+)	0,15	0,02 (+)	0,02
0500040	Mijo	(+)	0,3	0,02 (+)	0,02
0500050	Avena	(+)	0,8	0,2	3
0500060	Arroz	(+)	0,3	0,02	0,01 (*)
0500070	Centeno	(+)	1,5	0,07	1
0500080	Sorgo	(+)	0,3	4	3
0500090	Trigo	(+)	1,5	0,9	1
0500990	Los demás (2)	(+)	0,3	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (+)			
0610000	Tés	(+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0620000	Granos de café	(+)	0,2	0,05 (*)	1
0630000	Infusiones	(+)	0,1 (*)		0,05 (*)
0631000	a) de flores	(+)		40	
0631010	Manzanilla	(+)			
0631020	Flor de hibisco	(+)			
0631030	Rosas	(+)			
0631040	Jazmín	(+)			
0631050	Tila	(+)			
0631990	Las demás (2)	(+)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(+)		40	
0632010	Fresas	(+)			
0632020	Rooibos	(+)			
0632030	Yerba mate	(+)			
0632990	Las demás (2)	(+)			
0633000	c) de raíces	(+)		1	
0633010	Valeriana	(+)		(+)	
0633020	Ginseng	(+)		(+)	
0633990	Las demás (2)	(+)			
0639000	d) de las demás partes de la planta	(+)		0,05 (*)	
0640000	Cacao en grano	(+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	(+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (+)	0,3	60	10
0800000	ESPECIAS	(+)			
0810000	Espicias de semillas	0,05 (+)	0,1 (*)		0,05 (*)
0810010	Anís	(+)		0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0810020	Comino salvaje	(+)		0,05 (*)	
0810030	Apio	(+)		0,05 (*)	
0810040	Cilantro	(+)		0,05 (*)	
0810050	Comino	(+)		0,05 (*)	
0810060	Eneldo	(+)		70	
0810070	Hinojo	(+)		0,05 (*)	
0810080	Fenogreco	(+)		0,05 (*)	
0810090	Nuez moscada	(+)		0,05 (*)	
0810990	Las demás (2)	(+)		0,05 (*)	
0820000	Espicias de frutos	0,05 (+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)			
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)			
0820030	Alcaravea	(+)			
0820040	Cardamomo	(+)			
0820050	Bayas de enebro	(+)			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)			
0820070	Vainilla	(+)			
0820080	Tamarindos	(+)			
0820990	Las demás (2)	(+)			
0830000	Espicias de corteza	0,05 (+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela	(+)			
0830990	Las demás (2)	(+)			
0840000	Espicias de raíces y rizomas	(+)			
0840010	Regaliz	0,05 (+)	0,1 (*)	1 (+)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	(+)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (+)	0,1 (*)	1 (+)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rústicos (11)	(+)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (+)	0,1 (*)	1	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo	(+)			
0850020	Alcaparras	(+)			
0850990	Las demás (2)	(+)			
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán	(+)			
0860990	Las demás (2)	(+)			
0870000	Espicias de arilo	0,05 (+)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis	(+)			
0870990	Las demás (2)	(+)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (+)			0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	(+)	0,09	0,1 (+)	
0900020	Cañas de azúcar	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	(+)	0,09	0,1 (+)	
0900990	Las demás (2)	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Partes de				
1011000	a) porcino				
1011010	Músculo	0,03	0,15	0,1	0,03
1011020	Tejido graso	0,3	0,2	0,09	0,02
1011030	Hígado	1,5	0,1	0,5	0,1
1011040	Riñón	1,5	0,2	0,08	0,15
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5	0,2	0,5	0,15
1011990	Las demás (2)	1,5	0,2	0,02 (*)	0,15
1012000	b) bovino				
1012010	Músculo	0,03	0,4	0,15	0,3
1012020	Tejido graso	0,5	0,5	0,15	0,2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1012030	Hígado	2	0,4	0,8	1
1012040	Riñón	2	0,5	0,15	1
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	2	0,5	0,8	1
1012990	Las demás (2)	2	0,5	0,02 (*)	1
1013000	c) ovino				
1013010	Músculo	0,03	0,2	0,15	0,3
1013020	Tejido graso	0,6	0,3	0,15	0,2
1013030	Hígado	3	0,15	0,8	1
1013040	Riñón	3	0,3	0,15	1
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	0,3	0,8	1
1013990	Las demás (2)	3	0,3	0,02 (*)	1
1014000	d) caprino				
1014010	Músculo	0,03	0,2	0,15	0,3
1014020	Tejido graso	0,6	0,3	0,15	0,2
1014030	Hígado	3	0,15	0,8	1
1014040	Riñón	3	0,3	0,15	1
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	3	0,3	0,8	1
1014990	Las demás (2)	3	0,3	0,02 (*)	1
1015000	e) equino				
1015010	Músculo	0,03	0,4	0,15	0,3
1015020	Tejido graso	0,5	0,5	0,15	0,2
1015030	Hígado	2	0,4	0,8	1
1015040	Riñón	2	0,5	0,15	1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	2	0,5	0,8	1
1015990	Las demás (2)	2	0,5	0,02 (*)	1
1016000	f) aves de corral				0,01 (*)
1016010	Músculo	0,3	0,15	0,07	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1016020	Tejido graso	1,5	0,04	0,07	
1016030	Hígado	1,5	0,3	0,3	
1016040	Riñón	1,5	0,02 (*)	0,02 (*)	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5	0,02 (*)	0,3	
1016990	Las demás (2)	1,5	0,02 (*)	0,02 (*)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres				
1017010	Músculo	0,03	0,4	0,15	0,3
1017020	Tejido graso	0,5	0,5	0,15	0,2
1017030	Hígado	2	0,4	0,8	1
1017040	Riñón	2	0,5	0,15	1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	2	0,5	0,8	1
1017990	Las demás (2)	2	0,5	0,02 (*)	1
1020000	Leche	0,3			
1020010	de vaca		0,07	0,07	0,15
1020020	de oveja		0,03	0,06	0,15
1020030	de cabra		0,03	0,06	0,15
1020040	de yegua		0,03	0,07	0,01 (*)
1020990	Las demás (2)		0,03	0,02 (*)	0,01 (*)
1030000	Huevos de ave	0,4	0,1	0,15	0,01 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	2
1050000	Anfibios y reptiles	0,2	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,2	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1070000.	Vertebrados terrestres silvestres	0,2	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación plaguicida-producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

1,4-dimetilnaftaleno (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: 1,4-dimetilnaftaleno, código 1000000 excepto 1040000: Suma de 1,4-dimetilnaftaleno y su metabolito M23 libre y conjugado, expresada como 1,4-dimetilnaftaleno

(L) Liposoluble

Existen pruebas de que el 1,4-dimetilnaftaleno puede estar presente de forma natural en algunos compuestos vegetales. Sobre la base de los datos de seguimiento disponibles actualmente, se fija un LMR temporal en un valor de 0,05 mg/kg a la espera de que se presenten más datos de seguimiento para confirmarlo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 2 de agosto de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0100000 FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0110990 Las demás (2)

0120000 Frutos de cáscara

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0120990 Las demás (2)

0130000 Frutas de pepita

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0130990 Las demás (2)
0140000 Frutas de hueso
0140010 Albaricoques
0140020 Cerezas (dulces)
0140030 Melocotones
0140040 Ciruelas
0140990 Las demás (2)
0150000 Bayas y frutos pequeños
0151000 a) uvas
0151010 Uvas de mesa
0151020 Uvas de vinificación
0152000 b) fresas
0153000 c) frutas de caña
0153010 Zarzamoras
0153020 Moras árticas
0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)
0153990 Las demás (2)
0154000 d) otras bayas y frutas pequeñas
0154010 Mirtilos gigantes
0154020 Arándanos
0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)
0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0154050 Escaramujos
0154060 Moras (blancas y negras)
0154070 Acerolas
0154080 Bayas de saúco
0154990 Las demás (2)
0160000 Otras frutas
0161000 a) de piel comestible
0161010 Dátiles
0161020 Higos
0161030 Aceitunas de mesa
0161040 Kumquats
0161050 Carambolas
0161060 Caquis o palosantos
0161070 Yambolanas
0161990 Las demás (2)
0162000 b) pequeñas, de piel no comestible
0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)
0162020 Lichis
0162030 Frutos de la pasión/maracuyá
0162040 Higos chumbos (fruto de la chumbera)
0162050 Caimitos
0162060 Caquis de Virginia
0162990 Las demás (2)
0163000 c) Frutas grandes de piel no comestible
0163010 Aguacates
0163020 Plátanos
0163030 Mangos
0163040 Papayas
0163050 Granadas
0163060 Chirimoyas

0163070 Guayabas
0163080 Piñas
0163090 Frutos del árbol del pan
0163100 Duriones
0163110 Guanábanas
0163990 Las demás (2)
0200000 HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
0210000 Raíces y tubérculos
0212000 b) raíces y tubérculos tropicales
0212010 Mandioca
0212020 Batatas y boniatos
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0212990 Las demás (2)
0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010 Remolachas
0213020 Zanahorias
0213030 Apionabos
0213040 Rábanos rusticanos
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0213990 Los demás (2)
0220000 Bulbos
0220010 Ajos
0220020 Cebollas
0220030 Chalotes
0220040 Cebolletas y cebollinos
0220990 Los demás (2)
0230000 Frutos y pepónides
0231000 a) solanáceas y malváceas
0231010 Tomates
0231020 Pimientos
0231030 Berenjenas
0231040 Okras, quimbombós
0231990 Los demás (2)
0232000 b) cucurbitáceas de piel comestible
0232010 Pepinos
0232020 Pepinillos
0232030 Calabacines
0232990 Los demás (2)
0233000 (c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010 Melones
0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0233990 Los demás (2)
0234000 d) maíz dulce
0239000 e) otros frutos y pepónides

- 0240000 Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)
- 0241000 a) inflorescencias
- 0241010 Brécoles
- 0241020 Coliflores
- 0241990 Los demás (2)
- 0242000 b) cogollos
- 0242010 Coles de Bruselas
- 0242020 Repollos
- 0242990 Los demás (2)
- 0243000 c) hojas
- 0243010 Col china
- 0243020 Berza
- 0243990 Los demás (2)
- 0244000 d) colirrábanos
- 0250000 Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles
- 0251000 a) lechuga y otras ensaladas
- 0251010 Canónigos
- 0251020 Lechugas
- 0251030 Escarolas
- 0251040 Mastuerzos y otros brotes
- 0251050 Barbareas
- 0251060 Rúcula o ruqueta
- 0251070 Mostaza china
- 0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)
- 0251990 Los demás (2)
- 0252000 b) espinacas y hojas similares
- 0252010 Espinacas
- 0252020 Verdolagas
- 0252030 Acelgas
- 0252990 Los demás (2)
- 0253000 c) hojas de vid y especies similares
- 0254000 d) berros de agua
- 0255000 e) endivias
- 0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles
- 0256010 Perifollo
- 0256020 Cebolletas
- 0256030 Hojas de apio
- 0256040 Perejil
- 0256050 Salvia real
- 0256060 Romero
- 0256070 Tomillo
- 0256080 Albahaca y flores comestibles
- 0256090 Hojas de laurel
- 0256100 Estragón
- 0256990 Los demás (2)
- 0260000 Leguminosas
- 0260010 Judías (con vaina)
- 0260020 Judías (sin vaina)
- 0260030 Guisantes (con vaina)
- 0260040 Guisantes (sin vaina)
- 0260050 Lentejas
- 0260990 Los demás (2)

0270000 Tallos
0270010 Espárgagos
0270020 Cardos
0270030 Apio
0270040 Hinojo
0270050 Alcachofas
0270060 Puerros
0270070 Ruibarbos
0270080 Brotes de bambú
0270090 Palmitos
0270990 Los demás (2)
0280000 Setas, musgos y líquenes
0280010 Setas cultivadas
0280020 Setas silvestres
0280990 Musgos y líquenes
0290000 Algas y organismos procariotas
0300000 LEGUMINOSAS SECAS
0300010 Judías
0300020 Lentejas
0300030 Guisantes
0300040 Altramuces
0300990 Los demás (2)
0400000 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
0401000 Semillas oleaginosas
0401010 Semillas de lino
0401020 Cacahuetes
0401030 Semillas de amapola (adormidera)
0401040 Semillas de sésamo
0401050 Semillas de girasol
0401060 Semillas de colza
0401070 Habas de soja
0401080 Semillas de mostaza
0401090 Semillas de algodón
0401100 Semillas de calabaza
0401110 Semillas de cártamo
0401120 Semillas de borraja
0401130 Semillas de camelina
0401140 Semillas de cáñamo
0401150 Semillas de ricino
0401990 Los demás (2)
0402000 Frutos oleaginosos
0402010 Aceitunas para aceite
0402020 Almendras de palma
0402030 Frutos de palma
0402040 Miraguano
0402990 Los demás (2)
0500000 CEREALES
0500010 Cebada
0500020 Alforfón y otros seudocereales
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0500050 Avena

0500060 Arroz
0500070 Centeno
0500080 Sorgo
0500090 Trigo
0500990 Los demás (2)
0600000 TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS
0610000 Tés
0620000 Granos de café
0630000 Infusiones
0631000 a) de flores
0631010 Manzanilla
0631020 Flor de hibisco
0631030 Rosas
0631040 Jazmín
0631050 Tila
0631990 Los demás (2)
0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010 Fresas
0632020 Hojas de té rojo
0632030 Yerba mate
0632990 Los demás (2)
0633000 c) raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0639000 d) de las demás partes de la planta
0640000 Cacao en grano
0650000 Algarrobas
0700000 LÚPULO
0800000 ESPECIAS
0810000 Especies de semillas
0810010 Anís
0810020 Comino salvaje
0810030 Apio
0810040 Cilantro
0810050 Comino
0810060 Eneldo
0810070 Hinojo
0810080 Fenogreco
0810090 Nuez moscada
0810990 Los demás (2)
0820000 Especies de frutos
0820010 Pimienta de Jamaica
0820020 Pimienta de Sichuan
0820030 Alcaravea
0820040 Cardamomo
0820050 Bayas de enebro
0820060 Pimienta negra, verde y blanca
0820070 Vainilla
0820080 Tamarindos
0820990 Los demás (2)
0830000 Especies de corteza

0830010 Canela
0830990 Los demás (2)
0840000 Especies de raíces y rizomas
0840010 Regaliz
0840020 Jengibre (10)
0840030 Cúrcuma
0840040 Rábanos rusticanos (11)
0840990 Los demás (2)
0850000 Especies de yemas
0850010 Clavo
0850020 Alcaparras
0850990 Los demás (2)
0860000 Especies del estigma de las flores
0860010 Azafrán
0860990 Los demás (2)
0870000 Especies de arilo
0870010 Macis
0870990 Los demás (2)
0900000 PLANTAS AZUCARERAS
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900020 Cañas de azúcar
0900030 Raíces de achicoria
0900990 Los demás (2)

Fluopiram (R)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Fluopiram — código 1000000, excepto 1040000: suma de fluopiram y fluopiram-benzamida (M25) expresada como fluopiram.

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0110030 Limones
0110050 Mandarinas
0163020 Plátanos
0220040 Cebolletas y cebollinos
0231010 Tomates
0233010 Melones
0233030 Sandías
0243010 Col china
0251030 Escarolas
0251050 Barbareas
0251070 Mostaza china
0252010 Espinacas
 LMR derivado de cultivos rotatorios.
0212010 Mandioca
 LMR derivado de cultivos rotatorios
0212020 Batatas y boniatos
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0213010 Remolachas

- 0213020 Zanahorias
- 0213030 Apionabos
- 0213040 Rábanos rusticanos
- 0213050 Aguaturmas
- 0213060 Chirivías
- 0213070 Perejil (raíz)
- 0213080 Rábanos
- 0213090 Salsifíes
- 0213100 Colinabos
- 0213110 Nabos
- 0234000 d) maíz dulce
- 0241010 Brécoles
- 0241020 Coliflores
- 0242010 Coles de Bruselas
- 0242020 Repollos
- 0243020 Berza
- 0244000 d) colirrábanos
- 0254000 d) berros de agua
- 0500020 Alforfón y otros seudocereales
- 0500030 Maíz
- 0500040 Mijo
- 0633010 Valeriana
- 0633020 Ginseng
- 0840010 Regaliz
- 0840030 Cúrcuma
- 0900010 Raíces de remolacha azucarera
- 0900030 Raíces de achicoria

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 10 de octubre de 2026, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

- 0252030 Acelgas
- 0270050 Alcachofas
- 0270060 Puerros

Flupiradifurona

Los LMR serán aplicables a este producto a partir del 10 de mayo de 2022.

- 0253000 c) hojas de vid y especies similares».